

(edades?, Sexo?, fumador/no fumador?, distinción de oficio o profesión, selección médica...) y cuáles pasan a ser considerados como constitutivos de una capitalización colectiva.

Tipo de interés: La fijación de los tipos de interés máximos que se realiza en el Art. 32 y en la Disp. Adicional 3ª requeriría ciertas precisiones.

En primer lugar entendemos que se refiere a la tasa de

descuento a aplicar para la determinación de las provisiones técnicas, en línea con lo establecido en la tercera Directiva de Vida.

En segundo lugar este límite no debería ser aplicable a aquellas operaciones cuya inversión, previa o simultáneamente realizada, esté casada con la curva de pagos previstos (actuarialmente determinados con un margen de seguridad adecuado). ■

El valor de rescate en las pólizas colectivas que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores

LUIS MARIA SAEZ DE JAUREGUI SANZ
Miembro del Consejo de Redacción de ACTUARIOS

EN el número 14 de nuestra revista ACTUARIOS correspondiente al mes de Diciembre de 1996 se publicó un artículo de opinión con el título «Externalización de Compromisos por Pensiones» cuyo autor, Don Alfonso Mateos Alpuente, nos daba una interpretación de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 30/1995. El artículo explicaba la problemática que le podría suponer al asegurador la limitación que hace la citada Ley en la cuantificación del derecho de rescate por la imposibilidad de repercutir el déficit de cobertura de provisiones en el valor de rescate en aquellas pólizas de seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones. El autor solicitaba, en sus últimas líneas, conocer otros puntos de vista. Textualmente decía en su último párrafo: «Espero que este artículo sirva de orientación y que si mi interpretación es incorrecta, al menos conocer otros puntos de vista que refuten mis teorías tenebristas».

El sector ha estado durante este tiempo madurando su opinión a la vez que esperaba a la interpretación y enfoque que el Proyecto de Reglamento sobre Instrumentación de los Compromisos por Pensiones, como herramienta de desarrollo de la Ley, iba a realizar en este aspecto concreto. El Proyecto, en su versión del 30 de Julio de 1998, en su artículo 28.2 referente a la cuantificación del derecho de rescate de los contratos de seguros que instrumenten compromisos por pensiones, establecía las siguientes normas: «El importe del derecho de rescate será en todo caso, como mínimo, igual a las provisiones técnicas correspondientes a la póliza, o las

correspondientes a los compromisos minorados o suprimidos, según se trate. Si existiese déficit en la cobertura de las provisiones correspondientes, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate. En cualquier caso, a la cuantía del derecho de rescate no se le podrá aplicar ningún tipo de penalizaciones o descuentos.»

Pues bien, con respecto a este enfoque dado por la citada versión de 30 de Julio, ya conocemos la opinión oficial de tres instituciones al respecto, a saber:

LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS acordó aprobar en su sesión del día 7 de Octubre de 1998 un DICTAMEN que en el apartado referente a las conclusiones, en su punto 6 concerniente al derecho de rescate, considera que la prohibición prevista en el Proyecto de Real Decreto que impide, sin introducir ninguna excepción, que el tomador y la entidad aseguradora puedan pactar algún descuento en caso de rescate, puede producir serias distorsiones. Dice textualmente el DICTAMEN: «El origen de las mismas (se refiere a las distorsiones) se deriva de la capacidad de arbitraje unilateral que la redacción actual del Proyecto de Real Decreto concede al tomador del seguro en función de la evolución de los mercados financieros. En consecuencia, la Junta Consultiva entiende necesario que el Proyecto de Real Decreto regule las condiciones en las que sería admisible la posibilidad de que las partes contratantes acuerden un descuento o penalización al ejercicio por parte del tomador del derecho de rescate».

UNESPA, con motivo de la Junta Consultiva de Seguros celebrada el pasado 10 de septiembre para debatir el citado Proyecto, expuso la problemática de la cuantificación del derecho de rescate. Repetimos literalmente la opinión que UNESPA, en su Circular 6/98 de fecha 6 de Octubre de 1998, tiene al respecto: «El Proyecto de Real Decreto establece que el importe del derecho de rescate será en todo caso, como mínimo, igual a las provisiones técnicas correspondientes a la póliza. Sobre este importe no se puede repercutir el déficit que eventualmente pudiera existir en la cobertura de las provisiones ni aplicarse ningún tipo de penalización o descuento. Esta cuestión es muy grave ya que, en caso de que se mantuviera podría hacer inviable en la práctica la exteriorización de compromisos por pensiones a través de contratos de seguro de vida que combine un interés mínimo garantizado con una cláusula de participación en beneficios. En estos seguros, las oscilaciones de los tipos de interés de mercado pueden generar situaciones transitorias de déficit en la cobertura de las provisiones que, aunque no reflejarían un menoscabo real del equilibrio financiero actuarial de la póliza, podrían dar lugar a movilizaciones de reservas de los tomadores para contratar una póliza similar más barata.»

La Comisión de Normas y Criterios del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES elaboró un documento referido al borrador que desarrolla los aspectos derivados de externalizar los compromisos por pensiones y que fue remitido a la Junta Consultiva de Seguros el pasado mes de septiembre. El documento, que se reproduce íntegramente en las páginas de este número, en su apartado concerniente al valor de rescate de las pólizas colectivas, considera que es, no solamente lícito, sino necesario, que la aseguradora establezca ciertas restricciones a la disponibilidad, estableciendo períodos de demora para hacer efectivo el rescate, o establezca penalizaciones, bajo forma de descuentos sobre la provisión matemática teórica, si bien considera que es también imprescindible que dichas condiciones queden clara y explícitamente definidas a la hora de contratar los seguros, tanto las circunstancias que permitirán aplicar dichas medidas como la extensión de éstas. Dice literalmente el documento: «Con el fin de salvar actitudes especulativas por parte de los tomadores, en el caso de subidas bruscas de las rentabilidades obtenibles en los mercados financieros, entendemos por tanto que es necesario facultar a las aseguradoras para que puedan establecer ciertas restricciones (principalmente a través de la facultad de establecer períodos de espera, desde varios meses hasta un año, retribuidos al tipo de interés garantizado) en la movilización de dichos derechos de rescate, e igualmente establecer penalizaciones que puedan contrarrestar las posibles intenciones especulativas de los tomadores. Por último, es también necesario

notar que en aquellas operaciones que se estructuren bajo la técnica de casamiento de las inversiones con el flujo esperado de pagos, el valor de rescate que como máximo podría establecerse en cada momento sería el valor de mercado de los activos en que dicha operación se haya soportado.»

El Proyecto, en su versión del 9 de Octubre de 1998, ha recogido las ideas fundamentales que estas tres instituciones han sugerido, y que están exactamente en la misma línea que el citado artículo publicado hace dos años. Efectivamente, el citado artículo 28.2 ha quedado modificado, añadiendo al final del artículo la siguiente norma: «No obstante, en el supuesto de rescate contemplado en el apartado 1.b) de este artículo (Se refiere al rescate para la integración de los compromisos en otro contrato de seguros o en un plan de pensiones) por parte de la empresa tomadora y en el caso de que el valor de mercado de los activos fuera inferior al de la provisión matemática correspondiente, las partes podrán pactar un descuento que en ningún caso podrá ser superior a dicha referencia. Dicho descuento no podrá ser efectivo cuando la entidad aseguradora hubiera tenido que aplicar lo dispuesto en el último párrafo del apartado uno del artículo 33 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados». También introduce al inicio del artículo lo siguiente: «Cuando para un determinado contrato el asegurador garantice un tipo de interés técnico basado en lo dispuesto en el apartado dos, letra a), del artículo 33 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Se refiere a la técnica de casamiento de las inversiones con los compromisos; en particular a que exista coincidencia suficiente, en tiempo y cuantía, de flujos de cobros para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas de una póliza), la cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. A estos efectos, se entiende por valor de realización de los activos su valor de mercado, definido como tal en el plan de contabilidad de las entidades aseguradoras».

El motivo de escribir estas líneas y de hacernos eco de las interpretaciones que han hecho la JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS, UNESPA y el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES es doble, por un lado responder a la petición que lanzaba el autor en su artículo incitándonos a conocer otras opiniones, al que agradecemos que hubiera compartido su interpretación con todos nosotros a través de ACTUARIOS, y, por otro lado, solicitar al resto de nuestros lectores y colegas su opinión respecto a cómo se está configurando y como quede definitivamente configurado en el reglamento definitivo este controvertido tema, esperando que sea foro de debate entre nosotros. ■